



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-168/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:
JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:
ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial TEEP-AE-083/2024, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Puebla, Puebla
Código local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IIEP o Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla-

¹ Todas las fechas señaladas se entenderán al presente año salvo precisión contraria.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento especial sancionador SE/PES/PAN/049/2024
Sentencia local	Resolución emitida el 20 (veinte) de septiembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el asunto especial TEEP-AE-134/2024
Tribunal local o Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 3 (tres) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés), el IEEP declaró el inicio del proceso electoral ordinario local.

2. Queja ante el Instituto local². El 1 (uno) de febrero, el PAN denunció a José Chedraui Budib, entonces candidato a presidente municipal del Ayuntamiento y a MORENA por supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

3. Sentencia local TEEP-AE-083/2024. El 24 (veinticuatro) de octubre, el Tribunal local dictó sentencia con motivo del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

² Consultable en las páginas 9 a 20 del cuaderno accesorio único.



4. SCM-JE-168/2024.

a. Demanda. El 29 (veintinueve) de octubre, la parte actora presentó su escrito de demanda ante el Tribunal Local.

b. Turno y radicación. El 30 (treinta) de octubre, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-168/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, quien lo radicó en la ponencia a su cargo.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el juicio electoral, al ser promovido por un partido político a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el asunto especial TEEP-AE-083/2024, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada, por actos que contravienen las normas sobre propaganda político electoral; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción -Puebla-, de conformidad con:

- **Constitución.** Artículos 17, 41 párrafo tercero base VI primer párrafo, 94 primer párrafo, 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 164, 165, 166-X, 173 primer párrafo y 176-XIV.

- **Lineamientos generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.**
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Se encuentran satisfechos los requisitos generales de procedencia del presente juicio electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, de la Ley de Medios, como se explica.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella consta la denominación del partido actor, y el nombre de quien acude en su representación, se relatan los hechos y agravios en que éste basa su impugnación, precisa la resolución impugnada, así como la autoridad responsable, y su representante asentó su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el día veinticinco de

³ Toda vez que en el juicio electoral SUP-JE-1411/2023 [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".



octubre⁴, por lo que el plazo de cuatro días transcurrió del veintiocho al treinta y uno de octubre⁵, y la demanda se presentó el veintinueve del referido mes, en consecuencia, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de un partido político nacional con registro en Puebla.

d) Personería. Se reconoce la personería de **Oscar Pérez Córdova Amador**, como representante propietario del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla, ya que es la misma persona que promovió tanto el PES, como la impugnación local que originaron la presente cadena impugnativa, aunado a que tal carácter le fue reconocido por el Tribunal local en la resolución impugnada y al rendir el informe circunstanciado.

e) Interés jurídico. Está acreditado, pues la parte actora también lo fue en el medio de impugnación local cuya resolución controvierte, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada, y la que considera le causa perjuicio.

f) Definitividad. Queda satisfecho, pues de conformidad con la normativa electoral no existe otro medio de defensa que la parte promovente deba agotar antes de acudir a esta instancia.

⁴ Según consta en la cédula notificación personal, que obra en las fojas 246 y 247 del cuaderno accesorio único.

⁵ Al haber terminado el proceso electoral ordinario en el estado de Puebla.

Así, al encontrarse colmados los requisitos de procedencia del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de los motivos de disenso formulados por el PAN.

CUARTA. Controversia

I. Contexto

Para poder determinar lo procedente en la presente impugnación es necesario establecer el contexto de la controversia, el cual es el siguiente:

1. PES. El PAN presentó una queja en contra de José Chedraui Budib, entonces candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento por supuestos actos anticipados de campaña y promoción personalizada; así como contra de MORENA por falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

En este sentido, el PAN se quejó de los siguientes actos:

- 5 (cinco) publicaciones en redes sociales.
- La distribución de un volante.

2. Sentencia impugnada. El Tribunal local resolvió el PES en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denunciadas por no advertir que los hechos hayan trascendido en el proceso electoral, por lo que no se acreditaban las faltas atribuidas a la persona candidata ni al partido político.

II. Consideraciones de la sentencia impugnada

El Tribunal local consideró que no se acreditó la existencia de la **promoción personalizada** ni de los **actos anticipados de**



campaña denunciados, por lo que, en consecuencia, tampoco se acreditaron las faltas atribuidas a la persona candidata y a MORENA, en atención a lo siguiente:

- **No se acreditó la existencia de promoción personalizada** ni de los **actos anticipados de campaña**. En este sentido en la sentencia impugnada se consideró así, porque:

- (i) De la valoración conjunta de las pruebas aportadas por las partes en la instancia local, así como que al considerar como hecho notorio lo resuelto por ese Tribunal en la sentencia TEEP-AE-064/2024 y acumulados, la cual fue confirmada por esta Sala Regional⁶, en la que tres de los cinco enlaces denunciados ya fueron analizados y calificados, por lo que se concluyó que no se acreditaban actos anticipados de campaña ni promoción personalizada, así la autoridad responsable declaró como cosa juzgada las conductas previamente denunciadas.
- (ii) Respecto de los dos vínculos electrónicos restantes, calificó el primero en cuanto a que no se localizó algún contenido que acreditara los hechos denunciados, declarando inexistente la infracción; y en cuanto al enlace restante, previo estudio de los elementos temporal, personal y subjetivo concluyó que, no se acreditó este último elemento y solo se trató de un ejercicio de libertad de expresión.

⁶ SCM-JE-119/2024.

- (iii) Por lo que hace al volante, a la par del enlace electrónico, analizó los elementos necesarios para su calificación y estimó que también se trataba de un ejercicio de libertad de expresión, al ser una libre manifestación de ideas, además de que, de las imágenes y frases contenidas, no se desprende un posicionamiento indebido por parte del denunciado que solicite el voto o apoyo a alguna persona candidata o partido político.
- (iv) Consideró que se recibió en tiempo y forma el *deslinde* respecto de los hechos denunciados, además de que fue presentado de manera voluntaria y sin previo requerimiento, y que el denunciado actuó de forma inmediata al conocer los hechos que se le atribuían.

En este sentido, en la sentencia local se consideró:

- Que 3 (tres) de las 5 (cinco) publicaciones en redes sociales ya habían sido motivo de un procedimiento sancionador distinto en el que se había determinado la inexistencia de las irregularidades.
- Que de las restantes 2 (dos) publicaciones que no habían sido materia de un pronunciamiento previo: en la primera de ellas no se acreditó su existencia y en la segunda de ellas no se acreditó el elemento subjetivo de los anticipados de campaña, ya que se encontraba dentro de los límites protegidos de la actividad periodística.
- Que, respecto al volante, tampoco se actualizó la irregularidad denunciada.



Razones por las cuales determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

III. Agravios planteados

El PAN impugnó dicha determinación en el presente juicio electoral, conforme a los agravios que se sintetizan a continuación:

- a) **Sí se acreditó el elemento subjetivo en el estudio de los elementos de la violación denunciada.** El PAN considera que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, con los elementos del expediente sí se acreditaba la existencia del elemento subjetivo y no se trata de un ejercicio del derecho de libertad de expresión.
- b) **Violación del principio de exhaustividad en la resolución impugnada.** La parte actora considera que el Tribunal local solo se limitó a prejuzgar sobre el fondo del asunto y no realizó las diligencias necesarias para conocer los hechos que se plantearon en el escrito de queja.
- c) **El deslinde no cumple los requisitos legales para tenerlo como válido.** Considera que el deslinde realizado por el candidato denunciado no cumple con las características previstas por el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por lo que, a su juicio, no resultaba eficaz para deslindarse de las conductas denunciadas.

En este sentido se advierte que el PAN únicamente controvierte la consideración de la sentencia impugnada respecto a las irregularidades denunciadas, tanto la publicación de Facebook como la distribución de volantes, en la que se consideró que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña y que la publicación de Facebook no estaba dentro del ejercicio de la actividad periodística, así como también controvierte la eficacia del deslinde realizado por el candidato denunciado.

IV. Pretensiones

La pretensión del PAN es que se analice y revoque la sentencia impugnada y que se determine que una publicación de Facebook, así como la distribución de unos volantes, actualizaron las faltas denunciadas.

V. Metodología

Los agravios se analizarán atendiendo al orden en que han sido resumidos, lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁷.

QUINTA. Estudio de fondo

Marco normativo

Actos anticipados de campaña

⁷ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



Los actos anticipados de campaña son aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, y que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una candidatura, o un partido político.

Este tribunal ha desarrollado una línea jurisprudencial respecto de este tipo de infracciones, en la que ha sostenido que, para su configuración, es necesario que los actos denunciados cumplan 3 (tres) elementos⁸:

Temporal: implica que los actos o frases denunciadas deben realizarse antes de la etapa de campaña;

Personal: se refiere a que los actos se lleven a cabo por partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas, y en el contexto del mensaje se puedan advertir voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificables a las personas de que se trate, y

Subjetivo: se refiere a la realización de actos de cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar al voto o pedir el apoyo en favor o en contra de alguna opción electoral, o bien, que dichas expresiones tengan como objetivo promover u obtener la postulación de una candidatura a un cargo de elección popular.

Además, respecto del elemento subjetivo, ha señalado que, a su vez, debe reunir 2 (dos) condiciones. **La primera**, es que las

⁸ Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.

expresiones sean explícitas e inequívocas. Esto implica que se debe verificar si la comunicación a examinar, de forma manifiesta, abierta e inequívocamente llama al voto en favor o en contra de una persona o partido político, o bien, si publicita alguna plataforma electoral o posiciona a alguien con el objetivo de obtener una candidatura.

Sin embargo, para detectar esto, se ha sostenido que las personas juzgadoras no deben reducir su análisis únicamente a una tarea aislada y mecánica, consistente en una revisión formal de palabras o de signos para detectar si aparecen ciertas palabras.

Es decir que, en ocasiones, se pueden emitir mensajes que busquen solicitar el voto en favor o en contra de alguna opción electoral, pero sin el uso de ciertas palabras, como “vota por” o “apoya a”. En estos casos, se está ante equivalentes funcionales porque, a pesar de no utilizar esas palabras, existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de forma inequívoca. Es decir, el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto⁹.

En este sentido, las personas juzgadoras deben llevar a cabo un análisis riguroso de los hechos denunciados, para detectar si existe algún llamamiento al voto en cualquiera de sus manifestaciones, ya sea por medio de llamados expresos, o bien, de equivalentes funcionales.

⁹ Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018** de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.



La segunda condición que se debe analizar al momento de verificar si se actualiza el elemento subjetivo es la trascendencia a la ciudadanía. Es decir que, el mensaje debe haber trascendido al conocimiento de la ciudadanía, de forma que pudo tener un impacto real en la contienda electoral¹⁰.

Principio de exhaustividad.

El artículo 17, de la Constitución, establece el derecho que tienen todas las personas de que se les administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera completa e imparcial.

Este requisito de justicia completa conlleva el principio de exhaustividad, que impone el deber de examinar de manera completa e integral todas y cada una de las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin limitarse al estudio parcial de alguna de ellas, pues su objetivo es que los órganos resolutivos agoten la materia de la controversia.

Así, cumplir con el principio de exhaustividad implica dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se espongan, sin ninguna reserva, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

¹⁰ Criterio sostenido en el recurso SUP-REP-73/2019 y SUP-REP-535/2022, entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior lo determinado en las jurisprudencias **12/2001**¹¹ y **43/2002**¹² emitidas por la Sala Superior, de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**, y **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

1. Es infundado el agravio relativo a que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

Por cuanto hace a la publicación de Facebook en el perfil **de un medio de comunicación** denominado “Enlace Político”, el PAN considera que, contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, con los elementos del expediente sí se acreditaba la existencia del elemento subjetivo y no se trata de un ejercicio del derecho de libertad de expresión.

Para analiza este agravio, se debe tener presente cuáles fueron las frases e imágenes contenidas en la publicación de la que se queja el PAN, las cuales son las siguientes:

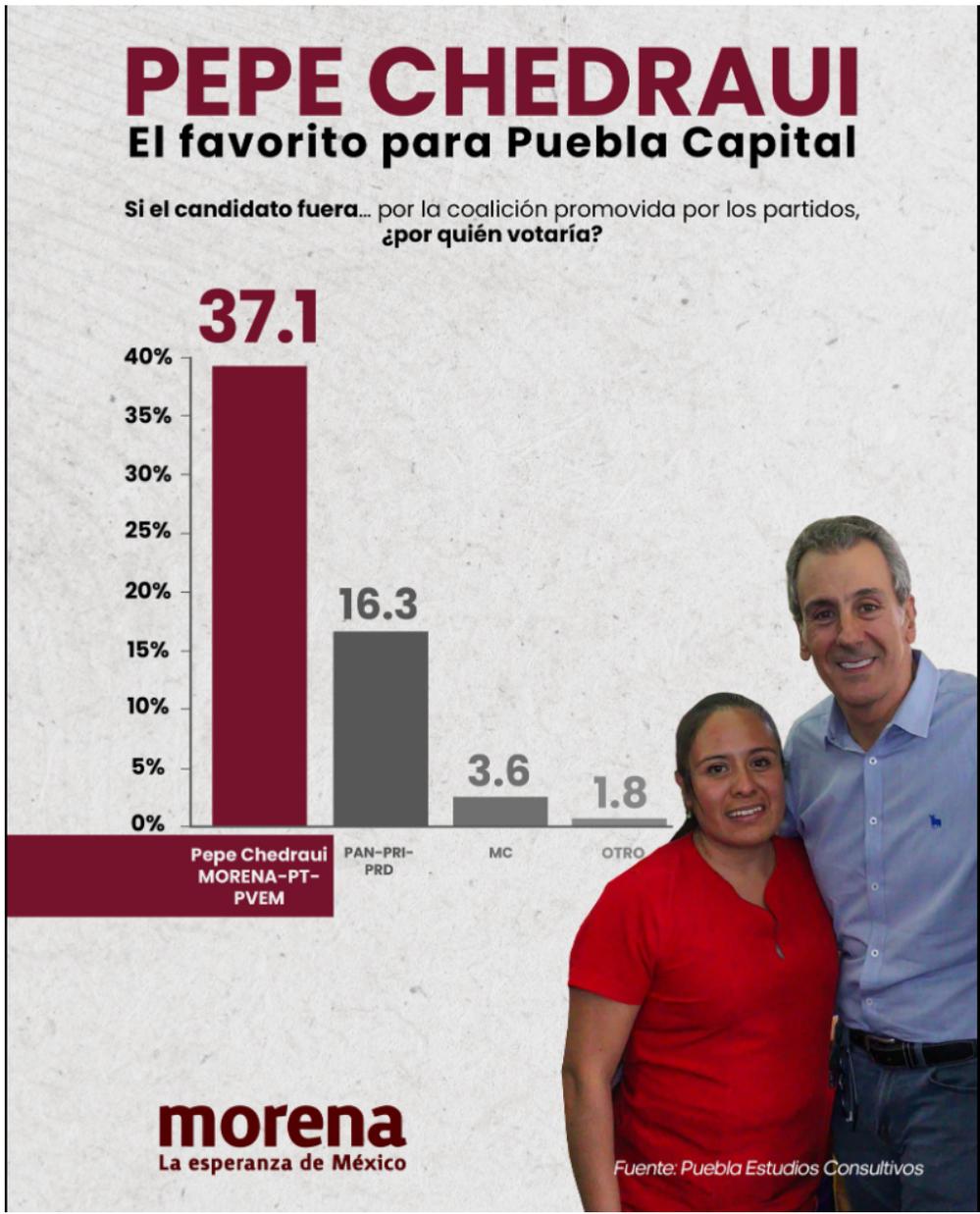
¡Puebla Capital ha hablado! Pepe Chedraui, con su compromiso y enfoque innovador, promete liderar a los poblanos hacia un mañana lleno de oportunidades y progreso.

¹¹Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17.

¹²Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), página 51.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO



Respecto de dicha publicación, esta Sala Regional coincide con la conclusión de la sentencia impugnada en la que se establece que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como se explica a continuación.

En la publicación denunciada no se solicita de manera expresa el voto a favor de alguna candidatura o en contra de alguna fuerza política u otra candidatura ni tampoco mediante el uso de manifestaciones equivalentes funcionales para efectos de considerarla como propaganda electoral.

Esto es así ya que en ella se señalan los resultados de una encuesta de un medio de comunicación sobre una posible candidatura bajo diferentes coaliciones o partidos políticos.

Aunado a lo anterior, no se acredita que dicha publicación sea atribuible al candidato, pues ella fue realizada en el perfil de Facebook de un medio de comunicación y no en algún perfil que pudiera corresponder al candidato quien, incluso, presentó un escrito de deslinde de diversas conductas que le fueron atribuidas.

Máxime que el contenido de las expresiones y de los titulares está amparado en la libertad de expresión y en una auténtica labor periodística.

Así, la jurisprudencia 15/2018 emitida por la Sala Superior de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**¹³, se establece que la labor periodística goza de protección, por ser el eje central de la circulación de ideas e información pública, por ello, goza de una presunción de licitud la cual solamente puede ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Así, contrario a lo sostenido por el PAN, fue correcta la conclusión de la sentencia impugnada en el sentido de que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña en la publicación denuncia porque (i) en ella no se contiene un llamado al voto o un equivalente funcional de éste,

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 29 y 30.



(ii) dicha publicación no puede atribuirse al candidato sino a un medio de comunicación y (iii) la publicación denunciada goza de una presunción de licitud, al estar relacionada con la labor periodística, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Por cuanto hace a la distribución de volantes, se considera **inoperante** el agravio del PAN, ya que se limita a señalar que sí se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, sin proporcionar mayores elementos que sostengan su afirmación ni controvertir, en modo alguno las consideraciones de la sentencia impugnada.

Así, en la sentencia impugnada se consideró que tampoco se acreditaba el elemento subjetivo de la repartición de volantes denunciada porque (i) no era posible establecer la autoría del candidato denunciado respecto del volante y que (ii) se trataba de un ejercicio de libertad de expresión que tienen todas las personas para recibir y difundir información, protegido por el artículo 6 de la Constitución.

Aunado a que, en la sentencia impugnada, se estimó que el candidato denunciado se había deslindado de los hechos denunciados.

Consideraciones que, en modo alguno son controvertidas por el PAN en su demanda, quien se limita a señalar que la conclusión del Tribunal local fue equivocada, sin aportar argumento alguno que sustente su afirmación o controvertir, de alguna manera, los razonamientos expresados en la sentencia impugnada, de ahí lo inoperante de su agravio.

2. Es inoperante el agravio relativo falta de exhaustividad

En su demanda, el PAN señala que el Tribunal local solo se limitó a prejuzgar sobre el fondo del asunto y no realizó las diligencias necesarias para conocer los hechos que se plantearon en el escrito de queja.

Al respecto, este agravio se considera **inoperante**, ya que constituyen manifestaciones vagas y genéricas.

Esto porque se limita a señalar que en la sentencia impugnada no se realizaron las diligencias necesarias para conocer los hechos, sin embargo, no señala a qué diligencias en particular se refiere y cómo es que de ellas se podrían haber acreditado las faltas denunciadas, de ahí lo **inoperante** de su agravio.

Aunado a lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora, el hecho de que el Tribunal local no ordenara la práctica de diligencias para mejor proveer no ocasionó perjuicio, ya que la facultad de requerir mayores elementos probatorios es de realización potestativa del órgano resolutor quien, atendiendo a las circunstancias de cada caso y solo de estimarlo necesario cuando de autos no existan constancias suficientes para resolver, está en posibilidad de ordenar el desahogo de diligencias adicionales para el esclarecimiento de los hechos¹⁴.

3. Es inoperante el agravio relativo la falta de eficacia del escrito de deslinde

¹⁴ jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000 (dos mil), página 14; y en la jurisprudencia 10/97 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997 (mi novecientos noventa y siete), páginas 20 y 21.



El PAN argumenta que el escrito de deslinde del candidato denunciado no cumple los requisitos legales para tenerlo como válido, ya que este se refiere a los gastos de campaña o precampaña, no de los hechos denunciados.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la eficacia o ineficacia del escrito de deslinde depende que se hubieran tenido por acreditadas las irregularidades denunciadas, lo cual, en el caso, no ocurrió.

Así, al resultar **infundados o inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar la sentencia impugnada**.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, con el voto concurrente de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO CONCURRENTE¹⁵ QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JE-168/2024¹⁶

Emito este voto concurrente para explicar que, si bien comparto el sentido de la sentencia aprobada, las razones que me llevan a esto son sustancialmente distintas a las adoptadas por la mayoría.

En el caso concreto, el problema jurídico que se plantea en este juicio tuvo sus orígenes con una queja presentada por el PAN contra José Chedraui Budib -en su calidad de candidato por MORENA a la presidencia municipal de Puebla- por diversos hechos que, a juicio del partido político denunciante, actualizaban actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

El Tribunal Local estimó que no se acreditaron dichas infracciones. En específico, respecto de la promoción personalizada concluyó que no se acreditó puesto que la persona denunciada no era servidora pública, lo cual resultaba necesario para actualizar esta infracción.

Respecto de los actos anticipados de campaña, estimó que a pesar de que del análisis de los hechos denunciados se acreditaba el elemento temporal y personal, no se acreditó el elemento subjetivo, dado que no se advertían llamados al voto en ninguna de sus modalidades: de forma directa o a través de equivalencias funcionales.

¹⁵ Con fundamento en el artículo 174.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal. En la elaboración de este voto concurrente colaboró Alexandra D. Avena Koenigsberger.

¹⁶ En este voto utilizaré los términos definidos en el glosario de la sentencia de la cual forma parte.



En contra de esta determinación, el PAN acudió a esta Sala Regional a fin de que se revoque la resolución impugnada.

1. ¿QUÉ APROBÓ ESTE PLENO?

En la sentencia aprobada, se confirmó la resolución impugnada al estimar que los agravios del PAN son infundados e inoperantes. En específico, se explica lo siguiente:

- Respecto de una publicación en Facebook, atribuida a un medio de comunicación: se coincide con el Tribunal Local respecto a que en la publicación no se advierten llamados al voto, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Además, al tratarse de una publicación atribuida a un medio de comunicación, se encuentra protegida por la libertad de expresión.
- Respecto de la distribución de unos volantes: se declaran inoperantes los agravios, al tratarse de manifestaciones genéricas sin que el PAN controvierta, de manera frontal, las razones del Tribunal Local para estimar que no se acreditó el elemento subjetivo.
- Respecto de la falta de diligencias para mejor proveer por parte del Tribunal Local: se declaran inoperantes al tratarse de manifestaciones vagas y genéricas.
- Respecto de que fue indebido que se considerara eficaz el deslinde presentado por la persona denunciada: se declara inoperante al estimar que esto solo habría sido relevante en caso de que se acreditaran las irregularidades denunciadas, lo cual no sucedió.

En ese orden de ideas, se concluyó que se debe confirmar la resolución impugnada.

2. ¿POR QUÉ EMITO ESTE VOTO CONCURRENTENTE?

Coincido en que se debe confirmar la resolución impugnada, sin embargo, a mi juicio, el agravio relativo a que indebidamente se tuvo por no acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña debería ser declarado inoperante, al igual que el resto de los agravios, por las razones que explico a continuación.

De la demanda del PAN advierto que, respecto a este punto, señala que fue indebido que el Tribunal Local declarara la inexistencia de la infracción de actos anticipados de campaña al estimar que no se acreditó el elemento subjetivo. Posteriormente, cita textualmente un párrafo de la resolución impugnada en la que el Tribunal Local explicó que los actos denunciados se encontraban protegidos por la libertad de expresión y concluye señalando que el Tribunal Local vulneró el principio de exhaustividad, porque se limitó a prejuzgar sobre el fondo del asunto, justificando que los hechos denunciados están protegidos por la libertad de expresión.

Como se advierte de la demanda del PAN, los agravios no están dirigidos a cuestionar de forma frontal las razones sostenidas por el Tribunal Local para considerar que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Esto sería necesario para que esta Sala Regional entrara al análisis de fondo de los planteamientos pues, de lo contrario, se estaría perfeccionando la demanda del partido sin que, a mi consideración, la suplencia en la deficiencia de los agravios tenga esos alcances.

En efecto, en diversos precedentes hemos sostenido que los agravios deben encontrarse encaminados a combatir o cuestionar la validez del acto impugnado, lo que implica



cuestionar frontal y directamente las consideraciones y las razones contenidas en el acto impugnado.

Además, si bien se ha señalado que no existe una forma concreta de formular los agravios y, por tanto, las personas promoventes no están obligadas a hacerlo bajo una formalidad o solemnidad específica¹⁷, sí debe contener planteamientos mínimos encaminados a cuestionar las razones sostenidas en la sentencia o resolución que se combate¹⁸.

En este sentido, también se ha sostenido que los agravios planteados serán inoperantes cuando, entre otras cuestiones, sean genéricos, superficiales o ambiguos¹⁹, o bien, se deje sin combatir las razones esenciales en las que se sustentó el acto impugnado²⁰.

En el caso, se actualizan estos supuestos pues la demanda del PAN es vaga y genérica ya que no explica por qué, a su consideración, fue indebido que el Tribunal Local considerara que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña. Es decir, se limita a señalar que el estudio de dicho elemento estuvo mal realizado, pero no indica en qué radica dicha incorrección.

¹⁷ Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y Jurisprudencia 298 **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

¹⁸ Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 85/2008 de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro digital: 169004.

¹⁹ Ver la tesis: I.4o.A. J/48, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES**, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, enero de 2007 (dos mil siete), página 2121.

²⁰ Criterio sostenido en los juicios identificados como SCM-JRC-169/2024 y SCM-JRC-293/2024, entre otros.

De esta forma, para que, desde mi perspectiva, procediera el estudio de fondo de este agravio, era necesario que el PAN cuestionara alguna de las razones sostenidas por el Tribunal Local como, por ejemplo:

- Por qué la publicación de Facebook denunciada, a su juicio, sí contenía llamados al voto, ya sea de forma expresa, o a través de equivalentes funcionales;
- Por qué, a su juicio, dicha publicación no está amparada por la libertad de expresión, a pesar de ser atribuida a un medio de comunicación digital; o
- Por qué, a su parecer, la entrega de volantes sí contenía llamados al voto y, por tanto, por qué se acreditaba el elemento subjetivo.

Como se observa, la demanda del PAN no contiene argumentos que engloben estas cuestiones, de forma que es omiso en cuestionar frontalmente las razones sostenidas por el Tribunal Local para concluir que no se acreditaron los actos anticipados de campaña.

Por estos motivos, a mi parecer, se debe confirmar la resolución impugnada, pero, contrario a lo aprobado por la mayoría, ante la inoperancia de la totalidad de los agravios planteados por el partido actor.

Estas son las razones que sostienen mi voto concurrente.

**MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-168/2024

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.